



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTES:	DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO LEAL
RADICACIÓN:	2021-00306
ASUNTO:	NO REPONE - CONTABILIZAR - NEGAR

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho los siguientes escritos allegados por los apoderados de las partes:

- 1) 29 de septiembre de 2021: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 07 de mayo de 2020.
- 2) 29 de septiembre de 2021: Recurso de reposición contra el auto del 21 de junio de 2021, que fijo alimentos provisionales.
- 3) 29 de septiembre de 2021: Recurso de reposición contra el auto del 24 de septiembre de 2021, que reconoció personería y tuvo por notificado del auto admisorio por conducta concluyente al demandado.
- 4) 27 de enero de 2022: solicitud de impulso procesal.
- 5) 15 de marzo de 2022: solicitud impulso procesal.
- 6) 19 de mayo de 2022: reitera solicitud impulso procesal.
- 7) 28 de junio de 2022: solicitud perdida de competencia.

La apoderada de la parte demandada, el 29 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de mayo de 2020, argumentando que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho desconoció los criterios normativos contenidos en la Ley 640 de 2001, sin tener en cuenta que, no se agotó la etapa de la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo cual dicho auto raya con derechos fundamentales como es el debido proceso. Por lo tanto, solicita se revoque dicho auto y como consecuencia, se rechace la demanda.

A su vez, la citada apoderada, el 29 de septiembre de 2021, interpone igualmente recurso de reposición en contra del auto del 21 de junio de 2021, que fijo alimentos provisionales en favor de DIEGO ANDRES LEAL GUZMAN y JANIZ VALENTINA LEAL GUZMAN, por valor de \$454.263, que corresponden al 50% del salario mínimo para el año 2021, argumentando que su prohijado no ha podido ejecutar actividad laboral alguna, que logre sustentar sus necesidades básicas, después de la pandemia, además que, genera el pago mensual a salud a su hija JANIZ VALENTINA, y su hijo DIEGO ANDRES ha logrado ejecutar actividades laborales para solventar sus necesidades. Por lo tanto, solicita se revoque dicho auto y como consecuencia, no se pueda exigir su ejecución.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, el 29 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición en contra del auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual, se tuvo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio por conducta concluyente, argumentando que, el Despacho desconoce el principio de economía procesal y el debido proceso y, al



no ser tenida en cuenta la notificación electrónica al demandado el 23 de junio de 2021, porque no se envió la demanda subsanada, anexos o siquiera el auto admisorio de la demanda comodato adjunto. Por lo tanto, solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se resuelvan los recursos propuestos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, los autos motivo de reparo por la parte de la apoderada de la parte demandada, fueron proferidos en forma escrita los días 07 de mayo de 2020 (sic), 21 de junio de 2021 y 24 de septiembre de 2021, notificándose por estado electrónico los días 10 de mayo de 2021, 22 de junio del mismo año y 27 de septiembre de 2021 respectivamente, y los recursos fueron interpuestos por escrito el día 29 de septiembre de 2021, es decir se presentaron en tiempo, teniendo en cuenta que el auto del 24 de septiembre tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y por ser procedente, conforme con el Decreto 806 de 2020, fue remitido al correo electrónico de la otra parte y, por lo tanto, no se fijó en lista.

Frente al reparo hecho frente al auto del 7 de mayo de 2020 (sic), no se puede perder de vista el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.”

Por tal razón, no se solicitó que se aportara requisito de procedibilidad, al existir solicitud de fijación provisional de cuota alimentaria, que se traduce en una medida cautelar para esta clase de procesos, lo que faculta para acudir directamente ante la jurisdicción de familia.

Del mismo modo, en cuanto al reparo de la providencia adiada del 21 de junio de 2021, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.** Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por consiguiente, dentro del mencionado auto se dio aplicación a la presunción anteriormente expuesta.

Luego, en cuanto al reparo del auto del 24 de septiembre de 2021, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que, quien constituya apoderado judicial, se entenderá



notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería.

Ahora bien, analizados los argumentos impugnatorios, de entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte actora, toda vez que, conforme con la norma citada en precedencia, el demandado constituyó apoderado judicial y en ese sentido se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día que se notificó ese auto, es decir, el auto de 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se le reconoció personería, se tuvo notificado por conducta concluyente y se ordenó contabilizar términos de contestación de la demanda, notificado por estado el 27 de septiembre siguiente.

Por las razones expuestas, no se repondrá ninguno de los autos recurridos, toda vez que, se actuó en debida forma al no exigir el requisito de procedibilidad, partiendo de la solicitud de medidas cautelares; igualmente se dio aplicación a la presunción de que se devenga 1 SMLMV y en efecto la fijación provisional de cuota alimentaria; y en último lugar, se halla notificado en legal forma el demandado, se ha garantizado el debido proceso y una vez en firme este auto, se contabilizará el término para contestación de la demanda, tal como se dispuso en la citada providencia.

De otra parte, obra en el expediente escritos del apoderado de la parte actora, solicitando impulso procesal en el presente asunto, por lo tanto, revisado el expediente, se observa que, se le ha estado dando el trámite pertinente al proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de pérdida de competencia, conforme con el artículo 121 del Código General del proceso, se precisa que el auto admisorio de entiende notificado a la parte demandada a partir del 27 de septiembre de 2021, fecha en la cual se notificó por estado electrónico el auto que tuvo por notificado al extremo pasivo, es decir que no ha transcurrido más de un año del proceso al despacho, como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos del 07 de mayo de 2020 (sic), 21 de junio de 2021 y 24 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente auto, por Secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 1 de agosto de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 31*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA